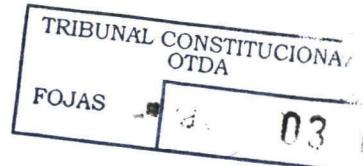




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05444-2009-PA/TC

LIMA

EULOGIA INÉS MONTES AGUILAR

VDA. DE CAMARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulogia Inés Montes Aguilar Vdaa de Cámara contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 14 de agosto de 2009, de fojas 88, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 1274-2007-ONP/DC/DL 19990 y 3000-2008-ONP/GO/DL19990 y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses costas y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la demandante falleció durante la vigencia de la Ley 13640 y que, conforme a esta ley, no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de marzo de 2009, declara infundada la demanda por considerar que la contingencia se produjo antes de la vigencia del Decreto Ley 19990 y que la norma aplicable es la Ley 13640, por lo que no reunía los aportes y la edad necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme a esta ley vigente al momento de la contingencia.

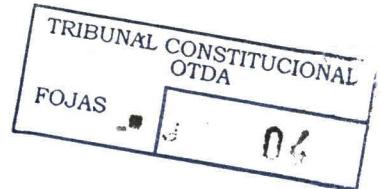
La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05444-2009-PA/TC

LIMA

EULOGIA INÉS MONTES AGUILAR  
VDA. DE CAMARA

contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

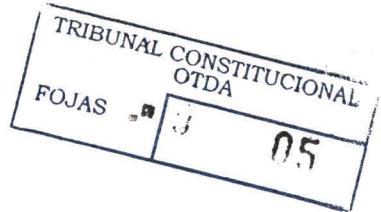
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del artículo 53 del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses, costas y costos.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos ya que la contingencia (fallecimiento) ocurrió el 2 de marzo de 1965.
4. El artículo 1º de la Ley 13640 establecía que *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
5. De acuerdo al artículo 59 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales.
6. De la Resolución cuestionada, obrante a fojas 9, se desprende que el causante falleció el 2 de marzo de 1965, cuando tenía 38 años de edad y reunía 23 años y 3 meses de cotizaciones al Fondo de Jubilación Obrera, y que cesó en sus actividades laborales en 1965, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, que entró en vigor el 1 de mayo de 1973; en consecuencia, no resultaba posible otorgar al causante de la recurrente pensión de jubilación conforme al referido decreto (STC 04075-2008-PA/TC).
7. En consecuencia, el causante de la demandante no cumplió los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento, por lo que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05444-2009-PA/TC

LIMA

EULOGIA INÉS MONTES AGUILAR  
VDA. DE CAMARA

corresponde otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.

8. Por consiguiente, al no evidenciarse vulneración a sus derechos constitucionales de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR